



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Fundamentación (documento en versión pública)**

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

*Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 del lineamiento modelo para testar documentos electrónicos.*

JUZGADO DE PAZ MUNICIPAL  
DE CUERNAVACA, MORELOS  
EXP. 539/2021  
OFRECIMIENTO DE PAGO  
SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN  
\*\*\*\*\*  
V.S.  
\*\*\*\*\*  
SENTENCIA DEFINITIVA.

- - - Cuernavaca, Morelos, nueve de noviembre del año dos mil veintiuno. -----

- - - **V I S T O S.-** Para resolver en definitiva los autos del expediente civil número **539/2021**, relativo al juicio **Sumario Civil** sobre **Ofrecimiento de Pago Seguido de Consignación** hecho por el Ciudadano \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* radicado en la Secretaría Mixta, y;-----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante escrito presentado el uno de junio del año dos mil veintiuno, al que correspondió el Folio 556, compareció ante este Juzgado el Ciudadano \*\*\*\*\* promoviendo diligencias de Ofrecimiento de Pago Seguido de Consignación a favor de \*\*\*\*\* Manifestando como base de su ofrecimiento para tal efecto los **Hechos** referidos en su escrito inicial.

2.- Por auto del catorce de junio de abril del año dos mil veintiuno, y previo subsanar la prevención, se **admitió** la diligencia de ofrecimiento de pago seguido de consignación, ordenándose notificar

al acreedor \*\*\*\*\* a efecto de que compareciera a este Juzgado a recibir o ver depositar la cantidad consignada a su favor. Teniéndoseles por recibida la cantidad de \*\*\*\*\* mediante el certificado de entero número 216910 a favor del Ciudadano \*\*\*\*\* por concepto de pago de adeudo por préstamo de dinero. Señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

3.- Con fecha dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, se emplazó al Ciudadano \*\*\*\*\* a efecto de que compareciera el día y la hora señalada, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 300 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor.

4.- Por escrito presentado con fecha veinte de agosto de esta anualidad al que le correspondió la cuenta 2542 el acreedor Ciudadano \*\*\*\*\* da contestación a la consignación realizada a su favor manifestando su oposición a al depósito de dinero por concepto de pago de adeudo de préstamo de dinero, adjuntando para tales efectos un convenio para liquidación total.

5.- Mediante audiencia de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 300 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor, en la cual se hizo constar la comparecencia del Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Abogado Patrono de la parte consignante, así como la comparecencia de la parte consignataria \*\*\*\*\*. En ese tenor y en virtud de que dicha diligencia se encontraba debidamente preparada se procedió a su desahogo; en donde quedó asentado la oposición de la Consignataria a recibir la cantidad consignada ello, en términos del acta respectiva. Por TANTO, como lo dispone el ordinal 302 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos se ordenó sustanciar dicha oposición en la VÍA SUMARIA CIVIL; dándole un plazo de CINCO DÍAS a la consignante para que contestara en función de los motivos de oposición.

6.- Por auto de fecha uno de septiembre del año dos mil veintiuno, se le tuvo a la parte consignante, dando contestación a la vista ordenada mediante diligencia de fecha veinticinco de agosto del mismo año. En ese mismo auto y por así permitirlo el estado procesal que guardan los presentes autos, se procedió a señalar fecha para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.

7.- Con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, tuvo verificativo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**, señalada en el artículo 371 del Código Procesal Civil del



**PODER JUDICIAL**

Estado de Morelos en vigor, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte consignante y la incomparecencia de la parte acreedora a pesar de encontrarse notificado. En dicha audiencia quedo depurado el juicio, habida cuenta que no se opusieron excepciones que previamente se debían resolver. De igual manera con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 390 del Código

citado en líneas que anteceden, a procedió **abrir el juicio a prueba** por el término común de CINCO DÍAS para ambas partes.

8.- Mediante auto de fecha ocho de octubre del año dos mil veintiuno se procedió a dar cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes; por lo que por cuestión de orden se procedió primeramente a dar cuenta con las pruebas del consignante, a quien se les admitieron: **La Confesional**, a cargo del Ciudadano \*\*\*\*\* señalándose fecha para su desahogo; **LAS DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS; LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** mismas que se desahogan por su especial naturaleza.

Por cuanto a la parte consignataria, se le admitieron los siguientes medios de prueba: **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el convenio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve;

9.- Con fecha veintisiete de octubre de la presente anualidad, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte consignante \*\*\*\*\* asistido de su Abogado Patrono, Licenciado \*\*\*\*\* asimismo, se hizo constar la comparecencia del consignatario \*\*\*\*\* En virtud de que dicha diligencia se encontraba debidamente preparada se procedió a su desahogo.

En primer momento, fue desahogada la **Prueba Confesional** ofrecida por la parte consignante y a cargo de la parte consignataria \*\*\*\*\* enseguida, por cuanto hace a las **DOCUMENTALES PRIVADAS y PUBLICAS** éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Finalmente, y en virtud de que no existían pruebas pendientes por desahogar con fundamento en lo dispuesto por el artículo 500 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, se cerró la etapa de pruebas y se procedió a recibir los alegatos de las partes, rindiéndolos en primer momento la parte consignante por conducto de Abogado Patrono, enseguida, en uso de la palabra de la parte consignataria. Y con fundamento en lo dispuesto 502 de la Ley adjetiva Civil se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente en el presente asunto, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA:** Este Juzgado de Paz del Municipio de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 30 y 31, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos<sup>1</sup>, así como lo dispuesto por el artículo 83 fracción I y artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

**II.- FUNDAMENTACIÓN:** En el presente asunto tiene aplicación lo dispuesto por los artículos 1504, 1505, 1507 y 1509 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, que a la letra señalan:

**Artículo 1504.-** El ofrecimiento de pago seguido de la consignación del valor debido produce los efectos del pago, si aquél reúne todos los requisitos que para éste exige la Ley, extinguiéndose la deuda.

**Artículo 1505.-** Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor liberarse de la obligación haciendo consignación del bien.

**Artículo 1507.-** La consignación se hará siguiéndose el procedimiento que establezca el Código de la materia.

---

<sup>1</sup> **Artículo 18.-** Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

**Artículo 21.-** La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

**Artículo 26.-** Se

Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

**Artículo 31.-** Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía.

Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO \*83.-** Los Jueces de Paz conocerán de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios cuyo monto no exceda del importe de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se exceptúan los juicios que entienden sometidos tácitamente:

I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;

II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;

III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,

IV.- El positor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

**Artículo 30.-** Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

versen sobre propiedad y demás;

**Artículo 91.-** Los jueces de paz desempeñarán sus funciones dentro de los límites territoriales del municipio para el cual fueron designados.



**Artículo 1509.-** Aprobada la consignación por el Juez, éste declarará que la obligación quedó extinguida desde que se hizo el ofrecimiento seguido de la consignación, a fin de que se produzcan todos los efectos legales consiguientes desde esa fecha.

**PODER JUDICIAL** Como primer supuesto es menester establecer cuál es la finalidad del ofrecimiento de pago seguido de consignación, por lo que resulta necesario atender lo dispuesto por el artículo 299 del

Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor; se tiene que es un procedimiento fuera de juicio mediante el cual se concede al obligado la facultad de liberarse de una obligación mediante la entrega de la prestación debida a favor del acreedor, en el caso en que éste se rehúse a recibir el pago o no pueda hacerse de forma segura y liberatoria.

Ahora bien es preciso mencionar lo que señala la doctrina respecto a la institución que se examina, en ese sentido para el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>3</sup>, define como pago, el cumplimiento de la obligación es, no solamente un deber del deudor, sino también un derecho, esto es que el deudor tiene derecho a liberarse de la obligación mediante el pago, es por ello que en conclusión el acreedor tiene la obligación de recibir el mismo cuando se hace en el tiempo, modo, lugar convenido y establecido por la Ley; y para el caso de que éste, se rehusé sin justa causa a recibir la cosa debida, o se rehusé a dar el documento justificativo de pago o si el acreedor fuera una persona incierta, o incapaz, el deudor podrá cumplir esa obligación y liberarse de la misma haciendo la consignación judicial del pago. En resumen, se afirma que el ofrecimiento de pago seguido de consignación, tiene como finalidad la liberación de la obligación de la cosa, al consignarla y entregarla a la autoridad jurisdiccional.

Así mismo es de tenerse en consideración lo que disponen los artículos 299, 300 segundo párrafo, 301, 302, 308, y 310, todos del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, que a la letra dicen:

<sup>3</sup> Del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México.

**Artículo 299.-** Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo judicialmente ofrecimiento de pago, seguido de consignación de la cosa.

**Artículo 300.-** Si el acreedor fuere cierto y conocido se le citará para día, hora y lugar determinados a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. Si la cosa fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la competencia territorial del juzgado; si estuviere fuera, se le citará y se libraré el exhorto o el despacho correspondiente al juzgado del lugar, para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida.

Si la cosa consistiere en valores, alhajas o muebles de fácil conducción, la consignación se hará mediante entrega directa al juzgado...

**Artículo 301.-** La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito en la institución autorizada por la Ley para ese efecto.

**Artículo 302.-** Cuando el acreedor, en el acto de la diligencia o por escrito anterior a ella, se rehusare a recibir la cosa, argumentare motivos de su oposición, el Juez la substanciará en la vía sumaria.

Si declarase fundada la oposición del acreedor para recibir el pago; el ofrecimiento y la consignación se tendrán por no hechos. En caso de desechar la resistencia, el Juez aprobará la consignación en pago y declarará que la obligación queda extinguida en todos sus efectos.

**Artículo 308.-** Cuando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, y ésta consistiere en dinero, con el certificado a que se refiere el artículo 301, podrá pedir el deudor al Juez la declaración de liberación de la deuda en contra del acreedor renuente.

**Artículo 310.-** La declaración de liberación únicamente se referirá a la cosa consignada y sólo quedará extinguida la obligación en cuanto a ella afecte. Una vez expedida la certificación de consignación o hecha la declaración de liberación, el deudor no podrá desistirse sino por error o pago de lo indebido suficientemente probados. La cosa consignada permanecerá en depósito a disposición del acreedor por todo el plazo que la Ley fije para la prescripción de la deuda; pero si fuere susceptible de deteriorarse, o resultaren muy onerosos los gastos de almacenaje o depósito, el Juez podrá hacerla vender mediante corredores o en pública subasta y depositar su precio. Transcurrido el plazo de la prescripción quedará la cosa depositada para aplicarla al Fondo de Administración de Justicia.

Para mayor claridad a lo anterior tiene aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El **ofrecimiento de pago y consignación**, es un procedimiento mediante el cual se concede al deudor la facultad de liberarse de una obligación mediante la entrega de la prestación debida a favor del



**PODER JUDICIAL**

acreditor, en el caso en que éste se rehúse a recibir el pago o no se pueda hacer de manera segura y liberatoria, porque el acreedor sea desconocido, esté ausente, sea incapaz o sus derechos sean inciertos. Sin embargo, para que opere, conforme a su regulación, es necesario notificar al acreedor para que manifieste lo que a su derecho convenga y, posteriormente, que el juez determine si aprueba o no la consignación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### III.- HECHOS DE LA CONSIGNACIÓN Y VISTA DE LA MISMA. El

consignante Ciudadano \*\*\*\*\* señala en sus hechos, a manera sucinta menciona,.. "Que con fecha once de octubre del año dos mil dieciséis Apoyo Economico \*\*\*\*\* proporciono un crédito por \*\*\*\*\* con un interés dando un total de \*\*\*\*\* y que estuvo al corriente, pero que el diez de noviembre de dos mil diecinueve debido a que enfermo dejo de pagar y asistió a la moral pero le dijeron que no le podían recibir los pagos porque su crédito estaba en jurídico. Que fue a ver a los del jurídico para ponerse al corriente de pago y el quince de noviembre realizaron un convenio de pago por la cantidad de \*\*\*\*\* pero que debido a la pandemia fue despedido de su fuente de trabajo y que casi liquida el adeudo de este último convenio. Que en la actualidad solo adeuda la cantidad de \*\*\*\*\* pero para evitar el error de cálculo depositará \*\*\*\*\*

Respecto a la oposición de recibir la consignación por parte del acreedor, éste señaló lo siguiente:

"... Me opongo a la consignación por la cantidad realizada, ya que es improcedente que liberen a mi contraria del adeudo toda vez que, no es la totalidad de la cantidad que me adeuda, por lo que le solicito que, el demandado se apegue a los resolutivos de la sentencia recaída de fecha diversa en el expediente 770/2018 y aplique la cantidad consignada al pago de los intereses moratorios en ese orden de prelación, reservándome el derecho de solicitarle la actualización de intereses y la sumatoria de gastos de honorarios del juicio en el momento procesal oportuno.

Lo anterior en tención al convenio privado de pago que se celebró con el demandado en nuestro despacho el día 16 de noviembre de 2019 del cual se anexa una copia, en donde se desprende que el total a pagar es de\*\*\*\*\* y el cual fue aceptado por ambas partes, cantidad que a la fecha no ha sido cubierta en su totalidad por el ahora

demandado, eso sin pasar por alto el incumplimiento del mismo desde el 19 de abril de 2020.

Le asiste la razón al consignatario en resistir aceptar la cantidad consignada a favor respecto del adeudo por préstamo de dinero por la cantidad que menciona el Ciudadano \*\*\*\*\* en su escrito de ofrecimiento; ello es así en razón de que para acreditar su oposición el Ciudadano \*\*\*\*\* ofrece como prueba la documental privada consistente en el convenio privado de pago para liquidar el adeudo, y que en este acto se le confiere concede pleno valor probatorio en términos del ordinal 436 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que a la letra señala: *ARTICULO 436.- Prueba documental y documentos redactados en idioma extranjero. La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción. ...*” en razón de que exhibido en vía de prueba y no fue objetada por la contraria

De la misma manera y del material probatorio se tiene en autos la prueba confesional a cargo del consignatario \*\*\*\*\* que fue ofrecida por la consignante, misma que en nada le beneficia a los intereses de sus oferente, habida cuenta que contrario al objetivo de su ofrecimiento se acredita que el Ciudadano \*\*\*\*\* incumplió con su obligación de pago establecido en el convenio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, cuenta habida que de las respuestas dadas al pliego se tiene que: *conoce al c. \*\*\*\*\* que con fecha once de octubre de dos mil dieciséis Apoyo \*\*\*\*\* le hizo un préstamo por la cantidad de \*\*\*\*\* pesos; que no estuvo al corriente de sus pagos hasta que enfermó faltando dos pagos para terminar; que el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve no le dijeron que solo les pagaría la cantidad de \*\*\*\*\* pesos; que no adeuda solo la cantidad de \*\*\*\*\* pesos; que el adeudo original no era de \*\*\*\*\* pesos tazados \*\*\*\*\* pesos; que hasta la actualidad con los recibos anteriores no se cumplió con el adeudo.* Prueba Confesional a la que se le otorga pleno valor probatorio habida cuenta que en términos del ordinal 490 del Código Procesal Civil que a la letra señala:

*“ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia,*





debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.”

## PODER JUDICIAL

Así como el diverso 422 de la misma codificación.

“ARTICULO 442.- De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.”

Y finalmente el numeral 453

ARTICULO 453.- Valoración del cotejo por el Juez por reglas de la sana crítica. El Juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos; y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Por tanto, de la documental privada, la prueba confesional concatenada con la presuncional en su aspecto legal, se logra confirmar la oposición del consignatario a recibir el pago hecho a su favor en razón de que el adeudo es superior al aquí consignado.

Luego entonces es incuestionable que el consignatario acreditó el motivo de su oposición en términos de los artículos 1504 y 1505 del Código Civil, que mencionan artículo 1504.- **EFFECTOS DEL OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE LA CONSIGNACION.** *El ofrecimiento de pago seguido de la consignación del valor debido produce los efectos del pago, si aquél reúne todos los requisitos que para éste exige la Ley, extinguiéndose la deuda.*

**1505.- LIBERACION DEL DEUDOR AL EFECTUAR LA CONSIGNACION.** *Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor liberarse de la obligación haciendo consignación del bien.*

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal.

**PAGO, OFRECIMIENTO DE, SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN. PARA QUE EL DEUDOR QUEDE LIBERADO DE SU OBLIGACIÓN MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE ESAS DILIGENCIAS, DEBE DEMOSTRAR QUE EL ACREEDOR NO LE QUISO RECIBIR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1829 y 1830 del Código Civil del Estado de Puebla, para que proceda la liberación de la obligación a cargo del deudor mediante el ofrecimiento y la consignación correspondiente de su adeudo, es necesario que el promovente de tales diligencias, además de hacer el ofrecimiento y la consignación respectivos, demuestre el motivo por el que los hace, ya sea porque el acreedor se rehusó sin justa causa a recibir la prestación debida, a dar el documento justificativo de pago, o bien, que fuere persona incierta o incapaz de recibir dicha prestación que se debe, atento que este último numeral dispone: "Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir aquélla, podrá el deudor liberarse consignando el bien debido el cual se depositará judicialmente."

En consecuencia, y por haberse acreditado la oposición se tiene por no hecho el ofrecimiento de pago y la consignación hecha valer por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* Por lo que en su oportunidad devuélvase al ciudadano \*\*\*\*\* el Certificado de Entero con folio 216910 de fecha uno de junio de dos mil veintiuno expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia la cantidad de \*\*\*\*\*

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 96, fracción IV, 105, 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos<sup>4</sup>, es de resolverse y así se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado de Paz del Municipio de Cuernavaca, Morelos, es legalmente competente para conocer el presente asunto, lo anterior en términos de lo expuesto en el Considerando I que antecede.

**SEGUNDO.-** Se declara **procedente la oposición** hecha valer por el Ciudadano \*\*\*\*\* lo anterior en términos de lo expuesto en la parte considerativa que antecede, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se **tiene por no hecho** el ofrecimiento de pago y la consignación hecha valer por el consignatario JOSÉ ROJAS JIMENEZ a favor de \*\*\*\*\*

---

<sup>4</sup> **Artículo 96.-** Las resoluciones judiciales son:  
...IV.- Sentencias definitivas.

**Artículo 105.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**Artículo 106.-** Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;

II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;

IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;

V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y,

VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PODER JUDICIAL CUARTO.-** En su oportunidad devuélvase al consignante \*\*\*\*\* el Certificado de Entero 216910 de fecha uno de junio de dos mil veintiuno expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia la cantidad de \*\*\*\*\*

**QUINTO.-** Notifíquese Personalmente.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la Maestra en Derecho TANIA BERENICE ULLOA ZAMORA, Juez de Paz del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ante la Licenciada PAMELA MALENO JOVER, Secretaria de Acuerdos Mixta, con quien actúa y da fe.

En el “BOLETÍN JUDICIAL” Número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021. Se hizo la publicación de Ley de la resolución que antecede. Conste.  
En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- Conste.-